



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

## Segunda Sala Administrativa Ponencia "F"

### Juicio Contencioso Administrativo

**Expediente:** JCA/II/162/2022.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Director de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, y otras.

**Acto impugnado:** Orden de demolición de infraestructura contenida en el oficio \*\*\*\*\*.

**Magistrada ponente:** Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

**Tepic, Nayarit; a uno de septiembre de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, la Magistrada Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, el Secretario de Sala Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en funciones de Magistrado, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos Licenciado **Guillermo Lara Morán**, en funciones de Secretario de Sala;<sup>1</sup>

**VISTO** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/162/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por el ciudadano \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, se dicta la siguiente resolución; y

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los Acuerdos TJAN-P-069/2022, TJAN-P-070/2022, TJAN-P-071/2022, aprobados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit en su Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el uno de agosto de dos mil veintidós.

<sup>2</sup> En adelante "la parte actora", salvo mención expresa.

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO. Demanda.** En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit se presentó el escrito inicial signado por la parte actora mediante el cual promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra de la autoridad ordenadora denominada Director de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, y las autoridades ejecutoras denominadas Director de Seguridad Pública y Tránsito, y Director de Obras Públicas, ambas del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, por la invalidez de la orden de demolición de infraestructura contenida en el oficio número \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO. Registro y turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit tuvo por recibido el escrito inicial de demanda y anexos, presentado por la parte actora, por lo que se registró el expediente número JCA/II/162/2022; además, ordenó que éste fuera remitido a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala Administrativa del mismo órgano jurisdiccional, a efecto de que se turnara a la Magistrada Instructora titular de la Ponencia "F", Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, para su trámite y resolución correspondiente.

**TERCERO. Admisión.** Mediante acuerdo de treinta de marzo de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades con las copias de la demanda, se señalaron las diez horas del día cuatro de mayo de dos mil veintidós para la celebración de la audiencia de ley, y se concedió a la parte actora la suspensión del acto impugnado, para que las cosas se mantengan en el estado que guardaban hasta el momento de la emisión de dicho proveído, por lo que se ordenó a las autoridades demandadas abstenerse de efectuar la orden de demolición o cualquier otro acto de molestia derivados del acto impugnado.

**CUARTO. Recepción de escritos y diferimiento de audiencia.**

Mediante acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvieron por recibidos tres escritos y sus anexos, firmados respectivamente por cada una de las autoridades demandadas, mediante los cuales manifestaron dar contestación a la demanda presentada en su contra; sin embargo, se acordó que en su oportunidad se determinaría si dichas contestaciones de demanda fueron presentadas en tiempo y forma, en virtud de que en autos no obraban las constancias de notificación realizadas vía correo certificado a las autoridades demandadas respecto del acuerdo inicial de treinta de marzo de dos mil veintidós; por lo que, también se requirió al Jefe de la Administración de Correos de Tepic, dependiente del Servicio Postal Mexicano, para que un término de tres días hábiles se informara a este Tribunal sobre el estado que guardan los acuses de recibo del respectivo envío. Derivado de lo anterior, y en virtud de que dicho Juicio Contencioso Administrativo no se encontraba en el estado procesal adecuado para que se desahogara la audiencia de ley, se señaló nueva fecha para tal efecto, siendo a las diez horas del día dos de junio de dos mil veintidós. Asimismo, se tuvieron por recibidos tres escritos más, firmados respectivamente por cada una de las autoridades demandadas, mediante los cuales formularon alegatos, por lo que se ordenó integrarlos a los autos y dar cuenta de ellos en la etapa procesal correspondiente.

**QUINTO. Contestación de demanda.** Mediante acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora, se tuvo por recibido el oficio y anexos, firmado por el Jefe de la Administración de Correos de Tepic, dependiente del Servicio Postal Mexicano, mediante el cual remitió información sobre los acuses de recibo de la pieza postal dirigida a las autoridades demandadas; por lo que, al estar pendiente el pronunciamiento sobre la oportunidad en la presentación de las contestaciones de demanda, se les tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, y se admitieron las pruebas documentales que ofrecieron; además, se ordenó correr trasladado con copias de las contestaciones de demanda a la parte actora, para que estuviera en condiciones de alegar lo que a su interés legal

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/162/2022**

conviniera. Asimismo, en virtud de que no mediaba el plazo necesario para efecto de que la parte actora pudiera plantear la ampliación de su demanda de considerarlo procedente, se señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de ley, programándose para las once horas del día diez de junio de dos mil veintidós.

**SEXO. Diferimiento de audiencia.** En fecha diez de junio de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora dictó acuerdo mediante el cual consideró necesario diferir el desahogo de la audiencia de ley, en virtud de que aún no transcurría el término con el que contaba la parte actora para presentar la ampliación de la demanda, por lo que la nueva fecha quedó para las once horas del día uno de julio de dos mil veintidós.

**SÉPTIMO. Audiencia.** A las once horas del día uno de julio de dos mil veintidós tuvo verificativo la celebración de la audiencia de Ley, sin la comparecencia de las partes, no obstante haber sido notificadas con las formalidades legales; en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes; además, se les tuvo a las autoridades demandadas por formulados sus alegatos, lo que ya obraban en los autos del expediente; y se declaró precluído el derecho de la parte actora para formular alegatos. Por lo que concluida la audiencia se cerró la etapa de instrucción, y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; misma que se pronuncia conforme los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, 27, 29, 32, 37, fracción II, y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 2, 23, 25 fracciones IV y VII, 26, 27, y 30 fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; así como el acuerdo TJAN-P-034/2021,<sup>3</sup> en virtud de que se plantea una controversia entre un particular y autoridades municipales de Ixtlán del Río, Nayarit, en donde ejerce jurisdicción este Tribunal.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo dispuesto por los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aun las que se adviertan de oficio.

Al respecto, las autoridades demandadas denominadas Director de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología, y Director de Obras Públicas, ambas del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, en su respectivo oficio de contestación de demanda, hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción VI, en relación con el diverso 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, mismos que a la letra disponen, en ese orden:

**“ARTÍCULO 224.-** *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*

*[...]*

**VI.** *Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley.*

*[...]*”

---

<sup>3</sup> Acuerdo número TJAN-P-034/2021 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, emitido en la Décima Sesión Extraordinaria Administrativa SE-10/2021 celebrada el trece de agosto de dos mil veintiuno; y publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve del mismo mes y año.

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/162/2022**

*“ARTÍCULO 120.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:*

- I. Tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;*
- II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa o fiscal, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;*
- III. Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro del año siguiente a la fecha de emisión de la resolución, y*
- IV. Cuando se impugne un acto de autoridad que afecte un derecho de propiedad o posesión sobre bienes determinados, salvo disposición legal en contrario, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se extinga el derecho que corresponda.”***

Al respecto, las autoridades demandadas que hicieron valer tal causal de improcedencia alegan que, en el caso concreto, la parte actora tenía un plazo de quince días para promover la demanda por la vía contenciosa administrativa en contra del acto impugnado; pero que dicho acto fue controvertido de manera extemporánea, pues la notificación del mismo se

practicó el día dos de marzo de dos mil veintidós, de modo que la parte actora tenía hasta el día veinticinco de ese mismo mes y año para promover la demanda; que no obstante, la promovió hasta el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

Esta Segunda Sala Administrativa considera que no les asiste la razón a las autoridades demandadas que hicieron valer la causal de improcedencia, pues si bien es cierto que el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, establece un plazo genérico de quince días para formular la demanda en el proceso administrativo; y si efectivamente, en la especie, se obtiene que del cómputo realizado tomando en cuenta la fecha en que se notificó el acto impugnado a la parte actora (dos de marzo de dos mil veintidós), en función de la fecha en que presentó la demanda ante este Tribunal en contra de dicho acto (veintinueve de marzo de dos mil veintidós), ya había transcurrido en exceso el plazo genérico antes referido; también es cierto que el mismo precepto legal establece diversas excepciones al plazo de quince días para presentar la demanda, y en el presente caso se estima que se actualizó la excepción prevista en la fracción IV, la cual prevé que la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, cuando se impugne un acto de autoridad que afecte un derecho de propiedad o posesión sobre bienes determinados, salvo disposición legal en contrario, y mientras no se extinga el derecho que corresponda.

Al respecto, se considera que se actualizó la causal de excepción prevista en la fracción IV del artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, toda vez que, en el escrito inicial de demanda, la parte actora impugna la orden contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , expedido por el Director de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, en la cual se le ordena que, en un plazo de treinta días naturales, realice la demolición de una infraestructura, ya que supuestamente invade una vialidad, con el apercibimiento que de no acatar las indicaciones, se realizará la demolición por parte del Ayuntamiento, con cargo económico al particular; en ese sentido, la parte actora alega que se

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/162/2022**

le afectaría de manera irreparable un derecho de posesión, pues en el espacio donde se sitúa la infraestructura cuya demolición se ordenó, tiene establecido un taller mecánico desde hace cincuenta años aproximadamente; por lo que la posesión de dicho inmueble es la que dice se afectaría en su perjuicio.

Por tanto, y en virtud de que la parte actora señala que el acto de autoridad impugnado, que implica la orden de demolición de infraestructura, afecta su derecho de posesión sobre el inmueble donde tiene establecido un taller mecánico desde hace cincuenta años aproximadamente, es que es válido que la demanda contra dicho acto de autoridad se haya presentado en cualquier tiempo, sin tomar en cuenta el plazo legal de quince días, pues en la especie se actualiza el caso de excepción contemplado por la fracción IV del artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En tal sentido, y al no asistirle la razón ni el derecho a las autoridades demandadas ya mencionadas, toda vez que no se actualizó la causal de improcedencia invocada, y de la revisión integral de las constancias del expediente que se actúa, esta Segunda Sala Administrativa no aprecia oficiosamente que se actualice alguna otra de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

**TERCERO. Antecedentes del acto impugnado.** La parte actora manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que desde hace cerca de cincuenta años tiene en posesión un terreno que se ubica por la calle \*\*\*\*\* de la ciudad de Ixtlán del Río, Nayarit, donde tiene establecido un taller mecánico; que dicha posesión la ha mantenido durante ese tiempo de manera pública, pacífica, continua y de buena fe, como poseionario de la misma.



Que el día dos de marzo de dos mil veintidós, se le entregó el oficio número \*\*\*\*\* , firmado por el Director de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, mediante el cual se le otorgó un plazo de treinta días naturales a partir de que surtiera efectos la notificación, para que realizara la demolición de la infraestructura, en la que tiene establecido el taller mecánico, pues dicha autoridad sostiene que la infraestructura invade el cauce de la vía pública, y lo apercibe que en caso de no hacer dicha demolición, ésta se realizará por el Ayuntamiento con cargo económico a dicho particular.

**CUARTO. Precisión y existencia del acto impugnado.** La parte actora señala como acto impugnado la orden de demolición de infraestructura contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , firmado por el Director de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, y dirigido a la parte actora.

Quedó acreditada la existencia de tal acto administrativo impugnado, pues en autos del expediente que se resuelve, obra copia fotostática certificada del referido oficio número \*\*\*\*\* , visible a folios 10 al 13, pues fue ofrecida como prueba documental pública en el escrito inicial de demanda; aunado a ello, la autoridad demandada denominada Director de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, en su escrito de contestación de demanda, corroboró la existencia de dicho acto, al reconocer expresamente su emisión.

**QUINTO. Estudio de fondo.** La parte actora, en su escrito inicial de demanda, formula **dos conceptos de impugnación**, sin embargo, por cuestión de método y técnica jurídica, en principio se analizará el **concepto de impugnación segundo**, ya que por su naturaleza es de estudio preferente, en razón de que en éste se hace valer la falta de competencia legal por parte de la autoridad ordenadora demanda para la emisión del acto impugnado; enseguida se estudiará el **concepto de impugnación**

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/162/2022**

**primero**; pues al respecto, el artículo 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, para el análisis de las cuestiones planteadas, no exige el orden propuesto por las partes del juicio; también, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2011406, de contenido siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**  
*El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

En el **concepto de impugnación segundo**, la parte actora sostiene que el Director de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, no es autoridad competente para expedir la orden de demolición de infraestructura contenida en el oficio número **\*\*\*\*\***, que constituye el acto impugnado; en razón de que, ni la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, ni la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, le conceden facultades para que en el ámbito de sus atribuciones, dicte una orden de demolición de obras o edificaciones.

Esta Segunda Sala Administrativa estima que el concepto de impugnación a estudio deviene **inoperante**, por las siguientes razones:

Los artículos 1, fracción XIII, 11, 12, 17, 18, fracción XXIX, y 284 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, en adelante Ley de Asentamientos Humanos, prevé lo siguiente:

*“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Estado y tienen por objeto:*

*[...]*

*XIII. Determinar los delitos y las infracciones administrativas en que puedan incurrir los transgresores de esta Ley y sus instrumentos, así como fijar las correspondientes sanciones, y [...]*”

*“Artículo 11.- Las atribuciones en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidas por el Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y esta Ley, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.”*

*“Artículo 12.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de esta Ley:*

- I. La persona titular del Ejecutivo;*
- II. La Secretaría;*
- III. El IPLANAY;*
- IV. Los IMPLANES; y*
- V. Los Ayuntamientos y las autoridades ejecutoras que de ellos dependen.”*

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/162/2022**

**“Artículo 17.- Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de esta ley a través de la autoridad municipal en materia de desarrollo urbano, pudiendo convenir con el Ejecutivo del Estado la coordinación que en cada caso proceda, a efecto de que éste ejerza por un tiempo y materia determinados las atribuciones de la Dirección, por acuerdo de Cabildo y a solicitud del Presidente Municipal.”**

**“Artículo 18.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado tendrán en materia de Desarrollo Urbano las atribuciones siguientes:**

[...]

**XXIX. Calificar en el ámbito de su competencia, las infracciones e imponer las medidas de seguridad y sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, Programas de desarrollo urbano y reservas, usos y destinos de áreas y predios en los términos de esta Ley;**

[...]

**“Artículo 284.- Toda persona que sin autorización ocupe la vía pública con construcciones e instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, está obligada a retirarlas o demolerlas en el plazo que el Ayuntamiento señale. De no hacerlo dentro del referido plazo, el Ayuntamiento realizará dichos trabajos a costa del dueño.”**

De los preceptos legales antes reproducidos, se desprende lo siguiente:

- La Ley de Asentamientos Humanos tiene entre sus finalidades la de determinar las infracciones administrativas en que puedan incurrir los transgresores a esa ley, así como fijar las correspondientes sanciones.
- Las atribuciones en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo

metropolitano, serán ejercidos por el Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia legal.

- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de la Ley de Asentamientos Humanos, entre otras, los Ayuntamientos y las autoridades ejecutoras que de ellos dependen.
- Los Ayuntamientos ejercerán sus atribuciones previstas en la Ley de Asentamientos Humanos, a través de la autoridad municipal en materia de desarrollo urbano.
- En materia de Desarrollo Urbano, los Ayuntamientos tienen entre sus atribuciones, la de calificar en el ámbito de su competencia, las infracciones e imponer las sanciones administrativas a los infractores.
- El Ayuntamiento está facultado para ordenar el retiro o demolición de las construcciones o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, que ocupen la vía pública sin autorización, para lo cual señalará un plazo al particular obligado; y de no hacerlo dentro de dicho plazo, el Ayuntamiento podrá realizar dichos trabajos a costa del dueño.

De una interpretación sistemática de lo establecido por esos preceptos legales revela, en principio, que el legislador otorgó atribuciones, entre otras autoridades, a los Ayuntamientos del Estado de Nayarit, para aplicar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la Ley de Asentamientos Humanos; atribuciones que ejercerán dichos Ayuntamientos a través de la autoridad municipal en materia de desarrollo urbano; también se le otorgó facultades para calificar las infracciones e imponer las sanciones administrativas a los infractores, en materia de desarrollo urbano; respecto de las cuales el artículo 284 de dicha Ley, dispone que el Ayuntamiento está facultado para ordenar el retiro o demolición de las construcciones o instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, que

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/162/2022**

ocupen la vía pública sin autorización, para lo cual señalará un plazo al particular obligado; y de no hacerlo dentro de dicho plazo, el Ayuntamiento podrá realizar dichos trabajos a costa del dueño.

Por su parte, el artículo 48, fracciones I y XVI, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit, establece textualmente lo siguiente:

**“ARTÍCULO 48.-** *A la persona titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología, esencialmente le corresponden las siguientes atribuciones:*

*I. Proveer la exacta aplicación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, así como de la normatividad aplicable en la materia, mediante el establecimiento de los requisitos, especificaciones y procesos a los que deben sujetarse las obras de construcción, de ampliación, remodelación, conservación, restauración, reconstrucción, reestructuración y demolición, de cualquier género de edificaciones o construcciones, públicas o privadas;*

*[...]*

*XVI. Realizar inspecciones, suspensiones y clausuras que correspondan en materia de desarrollo urbano, **así como calificar e imponer sanciones a sus responsables** cuando incurran en violación a las leyes y reglamentos de la materia;*

*[...]*”

Como se advierte de los dispositivos reglamentarios antes insertos, a la Dirección de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, le corresponde, entre otras atribuciones, proveer la exacta aplicación de la Ley de Asentamientos Humanos, así como de la normatividad aplicable en la materia; además,

realizar inspecciones, suspensiones y clausuras que correspondan en materia de desarrollo urbano, así como calificar e imponer sanciones a sus responsables cuando incurran en violación a las leyes y reglamentos de la materia.

Ahora bien, en el caso concreto, el Director de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, emitió una orden de demolición dirigida a la parte actora, mediante oficio número \*\*\*\*\*, del cual obra copia certificada por Notario Público, en los autos del expediente que se resuelve, visible a folios 10 al 13, pues fue ofrecido como prueba por la parte actora, y al tratarse de un documento público, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213, 218 y 219 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; del cual se desprende que dicha autoridad le otorgó un plazo de treinta días naturales para que realizara la demolición de la infraestructura que, según su verificación, invade los causes de la vía pública; con el apercibimiento de que en caso de no acatar las indicaciones de demolición, éstas se realizarían por el Ayuntamiento con cargo económico al particular.

No obstante, la parte actora alega que dicha autoridad ordenadora demandada no es competente para expedir dicha orden de demolición de infraestructura, en razón de que, ni la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, ni la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, le conceden facultades para que en el ámbito de sus atribuciones, ordene una orden de demolición de obras o edificaciones.

Sin embargo, en base al marco normativo antes estudiado, consistente en los artículos 1, fracción XIII, 11, 12, 17, 18, fracción XXIX, y 284 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nayarit, en relación con el artículo 48, fracciones I y XVI, del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ixtlán del Río, Nayarit; esta Segunda Sala Administrativa concluye que, el Director de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología del Honorable XLII

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/162/2022**

Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, sí cuenta con atribuciones legales para emitir la orden de demolición impugnada, ya que en materia de desarrollo urbano, el Ayuntamiento por conducto de dicha dependencia municipal, tiene facultades para calificar las infracciones e imponer las sanciones administrativas a los infractores, respecto de las cuales puede ordenar el retiro o demolición de las construcciones o instalaciones que ocupen la vía pública sin autorización, para lo cual señalará un plazo al particular obligado, y de no hacerlo dentro de dicho plazo, el Ayuntamiento podrá realizar dichos trabajos a costa del dueño. De ahí que, en la especie, **resulte inoperante el concepto de impugnación segundo** que hizo valer la parte actora, pues contrario a lo que ésta alega, dicha autoridad municipal sí tiene competencia legal para emitir el acto impugnado consistente en la orden de demolición, aunque para ello, la autoridad municipal debe respetar la garantía de audiencia al particular y cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que se derivan de la misma, de manera previa a dicho acto de carácter privativo, lo que da pie a entrar al estudio del concepto de impugnación primero, que se abordará a continuación.

En la última parte del **concepto de impugnación primero**, la parte actora reclama que, la autoridad demandada denominada Director de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, no le respetó la garantía de audiencia previa para la emisión del acto impugnado, consistente en la orden de demolición de infraestructura contenida en el oficio número **\*\*\*\*\***, pues a pesar de que con dicha determinación se transgrede su derecho de posesión respecto del inmueble que se pretende afectar, no se le dio la oportunidad de ser oído en defensa, y no fue llamado a un procedimiento para deducir sus derechos, en el cual se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento, por lo cual considera que dicha autoridad ordenadora transgredió el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la garantía de audiencia a favor de los gobernados.



Esta Segunda Sala Administrativa estima que el **concepto de impugnación primero es fundado**, por las siguientes razones:

Entre los principios que deben respetar las autoridades en la emisión de cualquier acto de carácter privativo, es el relativo a la garantía de audiencia previa y a las formalidades esenciales del procedimiento que se derivan de la misma, los cuales constituyen una de las bases fundamentales del Estado de Derecho, y uno de los imperativos máximos del sistema constitucional mexicano.

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

**“Artículo 14. [...]**

*Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*[...]*”

El artículo antes transcrito prevé lo que se conoce como “garantía de audiencia”, la cual está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica que son:

- a) La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio;
- b) Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos;
- c) Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/162/2022**

De lo anterior se desprende que dicha garantía de audiencia constituye el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de los bienes jurídicos tutelados: libertad o propiedades, posesiones o derechos.

Así, en los casos en que los actos impugnados impliquen privación de derechos, existe la obligación por parte de las autoridades de dar oportunidad al particular para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensas de sus intereses; obligación que resulta inexcusable aun cuando la ley que rige el acto reclamado no establezca tal garantía, toda vez que el artículo 14 de la Constitución Federal impone a todas las autoridades tal obligación y, consecuentemente, su inobservancia dejaría a su arbitrio decidir acerca de los intereses de los particulares, con violación de la garantía establecida por el invocado precepto constitucional.

En relación con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, por regla general, la Constitución impone el deber de otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, las que de manera concreta han sido definidas en la jurisprudencia número P./J. 47/95, publicada en la página 133, tomo II, Diciembre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 200234, que es del tenor siguiente:

***“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y***

*que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”*

En congruencia con lo anterior, el artículo 55 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit establece que tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades posesiones o derechos, se otorgará previamente, a los mismos, la garantía de audiencia, conforme a las reglas previstas en dicho precepto legal.

Ahora bien, como ya se dijo con anterioridad, los Ayuntamientos del Estado de Nayarit, a través de la autoridad municipal en materia de desarrollo urbano, tienen facultades legales para aplicar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la Ley de Asentamientos Humanos; por lo que, tienen atribuciones para calificar las infracciones e imponer las sanciones administrativas a los infractores, en materia de desarrollo urbano.

Una de las infracciones administrativas a las disposiciones de la Ley de Asentamientos Humanos, consiste en que los particulares ocupen la vía pública con construcciones e instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, sin permiso o autorización.

Ante las infracciones de tal naturaleza, la Ley de Asentamientos Humanos prevé que las autoridades municipales competentes podrán imponer sanciones a los particulares, consistentes en:

- a) Ordenar el retiro o demolición total o parcial de las construcciones o instalaciones, a costa del propietario o poseedor, según corresponda, y

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/162/2022**

b) Multa de veinte a quinientas unidades de Medida de Actualización.

En relación con lo anterior, los artículos 115, 281, 284, 326, 327, fracción I, inciso e), y 329, fracción IV, de la Ley de Asentamientos Humanos, establecen lo siguiente:

*“**Artículo 115.-** Las obras, construcciones, ampliaciones o modificaciones que se realicen sin autorización, permiso o licencia, o en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos legales aplicables, en los planes de desarrollo urbano o las constancias de compatibilidad urbanística, **podrán ser demolidas total o parcialmente por las autoridades municipales competentes, a costa del o los infractores, previa garantía de audiencia que al efecto se conceda.**”*

*“**Artículo 281.-** Toda alteración en el trazo del frente de una construcción hacia fuera del alineamiento oficial, salvo los casos de excepción que establezcan la ley, los reglamentos y las autoridades competentes, será considerada como invasión de la vía pública, quedando obligado el dueño o poseedor de la construcción a demoler la parte de la misma que motive dicha invasión, dentro del plazo que al efecto señalen las autoridades correspondientes, quienes podrán en su caso, hacer la demolición a costa del propietario o poseedor, con independencia de la sanción administrativa que se le imponga.”*

*“**Artículo 284.-** Toda persona que sin autorización ocupe la vía pública con construcciones e instalaciones superficiales, aéreas o subterráneas, está obligada a retirarlas o demolerlas en el plazo que el Ayuntamiento señale. De no hacerlo dentro del referido plazo, el Ayuntamiento realizará dichos trabajos a costa del dueño.”*

*“**Artículo 326.-** Las infracciones a las disposiciones de esta Ley y su reglamentación, así como a las determinaciones de las autoridades competentes, se sancionarán con independencia de la responsabilidad civil o penal que pudiere resultar.”*

**“Artículo 327.-** La autoridad Estatal o Municipal competente sancionará conforme a lo siguiente:

I. Multa de 20 a 500 Unidades de Medida de Actualización por:

[...]

- e) Realizar, sin permiso o autorización, en la vía pública, terreno de dominio público o afectar un destino común, con construcciones, instalaciones, excavaciones, depósito de materiales o escombros, o cualquier otra obra o acto que afecte sus funciones.”

**“Artículo 329.-** La autoridad facultada impondrá adicionalmente la clausura temporal o definitiva, parcial o total del fraccionamiento, acciones urbanísticas y obra privada o pública en los casos que se considere necesario. Igualmente, la autoridad facultada impondrá la clausura inmediata en el caso de:

[...]

- IV. De igual manera, la autoridad competente queda facultada para remover la construcción de cualquier obra o infraestructura con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.”

Como se aprecia de los preceptos legales antes insertos, según su interpretación armónica y sistemática, en el supuesto de que los particulares, sin permiso o autorización, invadan u ocupen la vía pública con construcciones o instalaciones, o cualquier otra obra que afecte la vialidad, las autoridades municipales en materia de desarrollo urbano quedan facultadas legalmente para calificar dicha infracción e imponer las sanciones administrativas a los infractores, para lo cual podrán ordenar el retiro o demolición total o parcial de las construcciones o instalaciones invasoras, a costa del propietario o poseedor, según corresponda, con independencia de la multa que corresponda.

Ahora, si bien es cierto que dicha conducta del particular consistente en la invasión u ocupación de la vía pública, con construcciones o instalaciones, sin permiso o autorización, constituye una infracción que tiene como

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/162/2022**

consecuencia la imposición de sanciones administrativas, orden de demolición y/o multa, por parte del Ayuntamiento competente; también es cierto que, para la aplicación de dichas sanciones, la autoridad municipal en materia de desarrollo urbano debe respetar la garantía de audiencia y cumplir las formalidades esenciales del procedimiento que se derivan de la misma, de manera previa a dichos actos de carácter privativo; según lo establece, en lo general, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera particular lo prevé la ley que rige el acto, en el artículo 330 de la Ley de Asentamientos Humanos, la cual dispone textualmente lo siguiente:

*“Artículo 330.- En el procedimiento para la aplicación de sanciones, se observarán las reglas siguientes:*

- I. Recibida o detectada una infracción por la autoridad competente, se citará al infractor a una audiencia señalando las irregularidades advertidas, a fin de que comparezca el día y hora que se le señale a manifestar lo que a su interés convenga y ofrecer y aportar las pruebas que estime pertinentes. De no comparecer el día y hora señalados sin causa justificada, se tendrá por satisfecho el requisito de garantía de audiencia;*
- II. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se escuchará al infractor y se dejará constancia de su dicho, recibándose las pruebas que ofreciere sino requirieren de ulterior preparación, en cuyo caso se le concederá un plazo máximo de 5 días hábiles para su desahogo;*
- III. Concluida la audiencia o recibidas las pruebas solicitadas, la autoridad competente dictará su resolución debidamente fundada y motivada dentro de un término que no excederá de 10 días hábiles;*
- IV. La resolución que se pronuncie será notificada personalmente al interesado o su representante legítimo, aplicándose en su caso las reglas previstas por el Código de*

*Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria de esta Ley, y*

- V. *En contra de la resolución que emita la autoridad, procederá el recurso de inconformidad previsto en este mismo Título.”*

Cabe indicar que, el artículo 10 de la Ley de Asentamientos Humanos dispone que en lo no previsto por esa ley se aplicarán en forma supletoria, entre otras, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, la cual establece, en su artículo 55, diversas reglas en relación con la garantía de audiencia que deberá otorgarse de manera previa a la aplicación de sanciones o para la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos; al respecto, dicho precepto legal dispone textualmente:

**“ARTÍCULO 55.-** *Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades posesiones o derechos, se otorgará previamente, a los mismos, la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:*

**I.** *En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:*

- a) *El nombre de la persona a la que se dirige;*
- b) *El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia;*
- c) *El objeto de la diligencia;*
- d) *Las disposiciones legales en que se sustente;*
- e) *El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor, y*
- f) *El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.*

**II.** *La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:*

- a) *La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso;*

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/162/2022**

- b) *Se admitirán y desahogarán las pruebas que ofrezca el particular, y*
- c) *El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.*

*III. Se levantará un acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores, y*

*IV. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.*

*[...]*”

En los preceptos legales antes reproducidos, tanto de la Ley de Asentamientos Humanos, y de manera supletoria la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, se establece la garantía de audiencia previa, pues a través de un procedimiento para la aplicación de sanciones, con etapas determinadas, se da al particular el derecho de intervenir ante la autoridad para ser escuchado y poder defenderse, pues para ello se le citará a una audiencia en la cual le darán a conocer la infracción o irregularidades que se le atribuyen, a efecto de que tenga la posibilidad ofrecer y aportar las pruebas que estime pertinentes, manifieste lo que a su interés convenga, y formule alegatos a su favor, por sí o por medio de defensor, previamente a que la autoridad dicte la resolución respectiva.

En ese sentido, con independencia de la denominación y finalidad del “*procedimiento para la aplicación de sanciones*” que establece la Ley de Asentamientos Humanos en su artículo 330; se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión.



Al respecto, cobra aplicación la tesis aislada 2a. XLIV/2018 (10a.), en materia Constitucional Administrativa, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Libro 54, Mayo de 2018, Tomo II, página 1696, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro digital 2017022, de contenido siguiente:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.*** *En diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que por procedimiento administrativo se entiende a aquella secuencia de actos realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, y que tienen tal carácter los actos: i) instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; ii) que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, iii) que importan cuestión entre partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa, estos últimos también llamados "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio". Ahora bien, con independencia de la denominación o finalidad que las leyes les otorguen, se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución.”*

Ahora bien, en el caso concreto, le asiste la razón a la parte actora en relación a que la autoridad demandada denominada Director de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología del Honorable XLII

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/162/2022**

Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, no le respetó la garantía de audiencia para la emisión del acto impugnado, consistente en la orden de demolición de infraestructura contenida en el oficio número \*\*\*\*\* , pues previamente a la emisión de dicha sanción administrativa, no se le dio la oportunidad de ser oído en defensa, y no fue llamado a un procedimiento para deducir sus derechos, en el cual se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, la orden de demolición impugnada se dirigió a la parte actora pues, según la autoridad ordenadora demandada, la infraestructura o construcción a demoler invade los causes de la vía pública; sin embargo, previamente a la emisión de dicha determinación administrativa, no se inició un procedimiento administrativo, en el que se citara al particular a efecto de darle la oportunidad de intervenir ante esa autoridad para ser escuchado, ofrecer y aportar pruebas, manifestar lo que a su interés convenga, y alegar en su defensa; por tanto, se considera que la autoridad ordenadora coartó a la parte actora su garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional. De modo que, en la especie, no se le dio la oportunidad a la parte actora de intervenir en el procedimiento para la aplicación de sanciones que prevé el artículo 330 de la Ley de Asentamientos Humanos, a efecto de darle la posibilidad de rendir pruebas y alegar, a fin de no quedar en estado de indefensión, previo al dictado de la resolución sancionatoria. Asimismo, la autoridad ordenadora demandada violó en perjuicio de la parte actora lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que prevé las reglas a seguir para otorgar la garantía de audiencia, de manera previa a la aplicación de sanciones o la emisión de actos privativos.

No pasa desapercibido que, la autoridad ordenadora demandada, en su escrito de contestación de demanda, visible a folios 30 al 35 del expediente que se resuelve, no desvirtuó lo afirmado por la parte actora, en relación a que no se le escuchó en defensa, de manera previa a la emisión de la orden de demolición impugnada; lo anterior a pesar de que dicha autoridad tiene la carga de la prueba para demostrar que se respetó la garantía de audiencia previa.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia en materia administrativa, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Volumen 66, Tercera Parte, página 49, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, registro digital 238541, de contenido literal siguiente:

**“AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE.** *La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le citó ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para desvirtuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama.”*

Tampoco se soslaya lo argumentado por la autoridad ordenadora demandada, en su escrito de contestación de demanda, en el sentido de que la construcción, en donde la parte actora tiene su taller mecánico, se encuentra obstruyendo la vía pública, lo cual imposibilita el flujo de los medios de transporte por esa calle, por lo que esa autoridad ordenó la demolición de dicha construcción, sin que se actualizara a favor del particular la garantía de audiencia previa y el principio de legalidad que prevén los artículos 14 y 16 Constitucional, dado que éste no creó derechos posesorios sobre dicha infraestructura en virtud de que se encuentra sobre la superficie de la vía pública, cuya naturaleza jurídica es inalienable, inembargable, intransmisible e imprescriptible.

Al respecto, cabe hacer las siguientes precisiones.

En primer lugar, si la autoridad demandada sostiene que la construcción cuya demolición ordenó, está sobre la superficie de la vía pública, debe documentar dicha situación en un procedimiento administrativo, en el que se escuche al particular afectado y se le dé la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar a su favor, pues aun el caso de estimarse justificada dicha sanción, debe de respetarse la garantía de audiencia previa y cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/162/2022**

Al respecto, cobra aplicación por analogía la tesis aislada en materia administrativa, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Volumen LXXXII, Tercera Parte, página 16, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, registro digital 266336, de contenido siguiente:

***“CONSTRUCCIONES, REGLAMENTO DE. DERECHO DE AUDIENCIA. Aun suponiendo que la quejosa haya construido la obra que se mandó demoler sin licencia, necesaria para hacerla, y que por lo mismo procedía la sanción que le fue impuesta, esto no quiere decir que no deba ser oída en defensa; ya que la garantía que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal es terminante al respecto, al ordenar que persona alguna pueda ser privada de sus derechos, posesiones o propiedades sin que haya sido oída en juicio, seguido ante autoridad competente y en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; garantía que, en la materia administrativa, no se cumple con solo establecerse en la ley del acto un recurso de inconformidad, puesto que en éste se oiría al afectado con posterioridad al acto mismo que lo lesiona; pero sobre todo cuando, como en el caso, no es obligatorio para el particular el agotarlo, por no otorgarle el medio legal de suspender el acto que lo agravia.”***

Por otra parte, en la presente sentencia no se analiza si la orden de demolición que constituye el acto impugnado está debidamente fundada y motivada conforme el principio de legalidad previsto por el artículo 16 Constitucional; y tampoco se analiza si la autoridad ordenadora actuó de manera justificada al emitir la sanción; en razón de que, esta resolución sólo tiene el alcance de determinar que para la emisión de dicho acto impugnado, no se respetó con la garantía de audiencia previa establecida por el artículo 14 Constitucional.

Bajo tal perspectiva, la orden de demolición analizada no puede considerarse jurídicamente como un acto válido en virtud de que no cumplió con la formalidad de respetar la garantía de audiencia a la parte actora, bajo las formalidades esenciales del procedimiento; y en tal contexto, dicho acto

administrativo, al no colmar dicho requisito formal, que constituye un presupuesto del acto privativo impugnado, lo cual afecta las defensas del particular, debe declararse su invalidez, en términos del artículo 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, que establece:

*“ARTÍCULO 231.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados:*

*[...]*

*II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de estas;”*

En mérito de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala Administrativa determina que el **concepto de impugnación primero** resulta fundado y suficiente para declarar **la invalidez lisa y llana de la orden de demolición de infraestructura contenida en el oficio número \*\*\*\*\***, firmado por el Director de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, y dirigido a la parte actora; así como sus derivaciones, registros y/o consecuencias, considerando que resultan ilegales los actos derivados de él, que se apoyen en él o que estén condicionados a él, ya que a dichos actos **por su origen no debe darse valor legal**, ya que, de hacerlo, por una parte, alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgarles valor legal.

En referencia a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia en materia común, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en página 280, Volumen 121-126, Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, de registro digital 252103, que a la letra dice:

*“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén*

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/162/2022**

*condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **ésta Segunda Sala Administrativa:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer, tramitar y resolver este Juicio Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.** Resultó infundada la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, por lo que no se sobresee el presente juicio.

**TERCERO.** La parte actora probó los extremos de su acción.

**CUARTO.** Se **declara fundado el concepto de impugnación primero** que fue analizado, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

**QUINTO.** Se **declara la invalidez lisa y llana de la orden de demolición de infraestructura** contenida en el oficio \*\*\*\*\*, firmado por el Director de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Ecología del Honorable XLII Ayuntamiento Constitucional de Ixtlán del Río, Nayarit, y dirigido a la parte actora; así como sus derivaciones, registros y/o consecuencias, en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

**SEXTO.** En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

**Notifíquese a la parte actora vía correo electrónico, y a las autoridades demandadas mediante oficio.**

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán**  
**Magistrada Ponente**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez.**  
**Magistrado Presidente**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Sala**  
**en funciones de Magistrado**

**Lic. Guillermo Lara Morán**  
**Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos**  
**en funciones de Secretario de Sala**

El suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

**Juicio Contencioso Administrativo:  
JCA/II/162/2022**

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Número de oficio relativo al acto impugnado.
3. Nomenclatura de calle donde se ubica el establecimiento del actor.